

## CAPITULO V

## De los órganos consultivos y asesores

## Artículo veintitrés.

Los Consejos Superiores del Ejército, de la Armada y del Ejército del Aire, serán los órganos colegiados supremos asesores y consultivos del Ministro, cada uno en el ámbito de sus competencias.

Sus funciones, atribuciones, responsabilidades y composición serán las que figuran en el Real Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero; Ley nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, y Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero.

## Artículo veinticuatro.

Uno. Se crea la Asesoría General, órgano consultivo del Ministerio en materia jurídica, a la que corresponde emitir los informes que sean preceptivos de acuerdo con las disposiciones generales en vigor. También informará en derecho al Ministro, al Subsecretario y al Director general de Armamento y Material, siempre que éstos lo estimen conveniente, así como a los demás órganos directivos no encuadrados en la cadena de mando militar, cuando desempeñen funciones conferidas por delegación o desconcentración de atribuciones.

Dos. Su titular será un Consejero Togado, Ministro Togado o Auditor General, y dependerá directamente del Ministro.

Tres. Si las necesidades del servicio lo aconsejan, al objeto de facilitar el despacho de los asuntos y a petición de los Organismos o Dependencias del Ministerio no encuadrados en la cadena de mando militar, previa aprobación del Ministro, el Asesor General podrá destacar personal de la Asesoría cerca de aquéllos para la debida orientación jurídico-legal, que prestará bajo las directrices de la Asesoría General, a quien, en todo caso, compete la emisión del definitivo informe.

Cuatro. Con la finalidad de que los criterios y normas generales sean homogéneos, el Asesor General del Ministerio podrá cursar instrucciones a las Asesorías Jurídicas de los Cuarteles Generales de los Ejércitos, evacuar las consultas que las mismas le formulen y convocar reuniones conjuntas de los citados Asesores Jurídicos, bien por propia iniciativa o a propuesta de cualquiera de éstos.

## Artículo veinticinco.

Uno. Con la misión de facilitar al Ministro el ejercicio de la dirección del Departamento y su administración global, se crea el Consejo de Ministerio del que formarán parte las Autoridades del mismo que sean designadas por el Ministro.

Dos. Será presidido por el Ministro a quien corresponden las decisiones.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. La estructuración del Ministerio, desarrollada por el presente Real Decreto, supone la desaparición de distintos Organismos adscritos a los antiguos Ministerios militares y Alto Estado Mayor, así como la transferencia o absorción de funciones y cometidos de otros, igualmente adscritos a los antiguos Departamentos militares y Alto Estado Mayor, a los nuevos órganos creados por este Real Decreto.

Dos. Se autoriza al Ministro de Defensa para disponer por Orden la supresión, transferencia o absorción de los órganos, funciones y cometidos a que se refiere el presente Real Decreto, con el escalonamiento de tiempo que sea conveniente para el mejor funcionamiento de los nuevos Organismos. Hasta su desaparición, integración o absorción continuarán con las funciones y dependencias actuales.

Segunda.—Uno. Las Comisiones y Juntas interministeriales que dependían de los antiguos Ministerios militares pasarán a depender del Ministerio de Defensa, facultándose al Ministro para determinar la subsistencia o modificación de las mismas, su composición y Organismo o autoridad que ha de responsabilizarse de ellas. De igual forma se procederá con las que actualmente dependen del Alto Estado Mayor, que no siendo de la competencia institucional del mismo, se refieran a funciones conjuntas de los extinguidos Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Dos. En tanto se dictan las correspondientes disposiciones conservarán su actual composición y funciones.

Tercera.—La organización y estructura de la Dirección General de la Guardia Civil, así como la delimitación de com-

petencias a que se refiere el artículo vigésimo se determinarán por Real Decreto de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias a fin de desarrollar y delimitar lo dispuesto en el presente Real Decreto, así como para establecer los plazos en que los distintos Organismos de la nueva estructura deben quedar constituidos con objeto de adecuar todo ello a las necesidades funcionales.

Quinta.—El Ministro de Defensa propondrá al Gobierno las medidas necesarias para reestructurar y refundir los Organismos autónomos dependientes del Ministerio que estime conveniente.

Sexta.—El Ministerio de Hacienda, a iniciativa del de Defensa, dispondrá las oportunas modificaciones y transferencias presupuestarias, sin que por este motivo se produzca aumento de gasto.

Séptima.—De acuerdo con lo preceptuado en la disposición final segunda del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las funciones que vienen desempeñando los Secretarios generales del Ejército, de la Marina y del Aire, creados por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, como necesidad orgánica para salvar la fase de transición de los desaparecidos Ministerios militares a la nueva organización serán ejercidas, con carácter transitorio, por los titulares de las nuevas Secretarías Generales de la Subsecretaría hasta que el Ministro de Defensa lo disponga.

Segunda.—Se mantendrán en vigor las desconcentraciones que se hayan otorgado a las distintas autoridades del Departamento hasta la publicación del presente Real Decreto, en tanto las normas que se dicten al amparo de lo que se preceptúa en la disposición final tercera no establezcan lo contrario.

Igualmente subsisten hasta que no se disponga lo contrario las Delegaciones que estén establecidas.

Tercera.—El personal afectado por la organización que se establece en el presente Real Decreto y que por no haber sido posible su acoplamiento no quede encuadrado en ella podrá ser agregado a alguno de los nuevos Organismos por el plazo que en cada disposición de desarrollo se determine y con las preferencias para otros destinos que se señalen.

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

26517 REAL DECRETO 2724/1977, de 6 de octubre, por el que se asigna coeficiente a las distintas escalas, plantillas o plazas de los Organismos autónomos.

De conformidad con el artículo séptimo del Estatuto aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, el artículo tercero del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, y como ampliación del Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, y sucesivos publicados, procede la fijación de coeficiente a las plazas de los Organismos autónomos que figuran en los anexos del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los coeficientes multiplicadores que corresponden a cada escala, plantilla o plaza de funcionarios de